

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. <i>Póstas.</i> ..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS.....		
ULTRANAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Joaquín de Miguel Capdet un interdicto de retener la posesión en que la parte actora se hallaba de regar un huerto sito en el término de Vilach con el agua de la fuente de la misma villa, llamada de Arriba; posesión en la que había sido perturbado D. Joaquín de Miguel por el hecho de haber dicho D. Juan Puig al criado de aquél que se abstuviera de tocar el agua de la fuente:

Que recibida la información testifical ofrecida por la parte actora, verificado el correspondiente juicio verbal y dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto, el Gobernador de la provincia de Lérida, á instancia de Don Juan Puig, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que Puig, al oponerse á la conducción de las aguas á través de las calles, obró como Regidor del Ayuntamiento de Vilach, ó sea como Autoridad inmediatamente inferior al Alcalde, y en virtud de las quejas producidas por el vecindario por ser el Alcalde persona interesada, ya que el huerto que se trataba de regar era de propiedad de Don Joaquín de Miguel: en que al hacer discurrir aguas por las calles de una población, además de ser cosa incómoda para el vecindario, puede ser perjudicial al mismo y contrario á las reglas de higiene y conservación de la vía pública; y en que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á policía urbana, la jurisdicción ordinaria no puede interrumpir con sus providencias la acción administrativa de las corporaciones municipales referente á dichas materias; el Gobernador citaba los artículos 72 y 73 de la ley municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á policía urbana, comodidad ó higiene del vecindario, esa facultad corresponde á las corporaciones municipales y no á los Alcaldes, que no son más que simples ejecutores de los acuerdos de aquéllas: que no habiendo tomado el Ayuntamiento de Vilach acuerdo alguno que privase á D. Joaquín de Miguel del derecho que venía utilizando hacía muchos años de conducción por la vía pública del agua para regar su huerto, no podía D. Juan Puig, ostentando el carácter de Concejal, privar á D. Joaquín de Miguel del referido derecho: que aun en el supuesto de que hubiera existido acuerdo de Ayuntamiento, no era D. Juan Puig el llamado á ejecutarlo, puesto que no se trataba de un caso en que con arreglo á la ley pudiera un Teniente de Alcalde reemplazar al Alcalde D. Joaquín de Miguel, y si éste por ser interesado en el asunto prescindía del acuerdo é infringía alguna regla de policía urbana, podía ser obligado á su cumplimiento por medio de los recursos que las disposiciones legales establecen: que en el presente caso falta, para que el asunto pueda ser calificado de administrativo, que hubiere un acuerdo del Ayuntamiento de Vilach y que estuviere encargado de ejecutarlo el funcionario que legalmente debiera hacerlo: que habiendo sido deducida la demanda contra D. Juan Puig, se trata de una cuestión entre particulares, y al conocer de ella el Juzgado no interrumpe ni perturba la acción administra-

tiva, porque cualquiera que sea el resultado, no ha de ser obstáculo para que el Ayuntamiento de Vilach adopte las resoluciones que estime convenientes sobre la materia, contraria providencia alguna administrativa, una vez que no existe; y por último, que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles; el Juez citaba los artículos 72, 73, 114 y 119 de la ley municipal y el 51 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 73 de la propia ley, que impone á los Ayuntamientos la obligación de procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia; y entre otros los referentes á conservación y arreglo de la vía pública y policía urbana y rural:

Considerando:

1.º Que la materia sobre que versa el interdicto propuesto por D. Joaquín de Miguel Capdet reviste carácter administrativo, puesto que se refiere á una cuestión de policía urbana, cual es la forma en que han de ser conducidas por las calles de Vilach las aguas sobrantes de una fuente pública:

2.º Que el asunto de que se trata es propio y exclusivo de la competencia del Ayuntamiento de Vilach, cuyas atribuciones podrían ser invadidas por la jurisdicción ordinaria al dictar el fallo sobre el interdicto que ha dado lugar al presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRANAR

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos de la isla de Puerto Rico para el próximo ejercicio de 1885 á 1886.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

A LAS CORTES

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución de la Monarquía, el Ministro de Ultramar tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el proyecto de presupuestos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1885-86.

Difiere este proyecto en pequeñas sumas del presupuesto aprobado para 1883-84 por la ley de 27 de Julio de 1883, vigente hoy por virtud del Real decreto de 8 de Julio último, y aun cuando se han procurado cuantas economías son posibles en la actual situación de la Isla, la baja en los gastos está representada sólo por 53.060'46 pesos, á causa de haberse aumen-

tado las obligaciones de Marina y de Comunicaciones por consecuencia de lo establecido en la ley de 22 de Julio último, y de haberse hecho algunas alteraciones en determinados servicios que reclamaba la mejor administración de aquella Isla y la necesidad de atender á su fomento.

Respecto de los ingresos es también semejante al presupuesto anterior la cifra que arrojan sus cálculos, pero la consecuencia natural de disposiciones legislativas encaminadas al mayor y más fácil desenvolvimiento de la riqueza obliga á buscar la compensación de las bajas que por ellas experimenta la renta de Aduanas, en nuevos recursos que, á juicio del Gobierno de S. M., sobre ser de fácil realización no han de ejercer presión notable en los intereses y sentimientos del país, ya porque afectan á un elemento de riqueza que hasta aquí no tributaba y á actos tan susceptibles de ser gravados, que en la Península y en la isla de Cuba son objeto de imposición, ya porque establecen gravamen sobre el consumo de artículos, que no siendo de absoluta é indispensable necesidad para la vida, son generalmente recargados en todos los pueblos.

La ejecución de la ley de relaciones comerciales de 20 de Julio de 1882 y del Convenio celebrado con los Estados Unidos de América en 2 de Febrero de 1884 ha producido en el año económico de 1883-84 un menor ingreso por la renta de Aduanas de 87.145 pesos; y como en el año entrante la reducción de derechos por efecto de la citada ley ha de ser de un 15 por 100 más que lo fué en 83-84; como durante todo el ha de seguir necesariamente en vigor el Convenio con América, extensivo á algunas otras naciones por tener concertado el derecho al trato de la más favorecida, y como de ratificarse el Tratado pendiente, ha de ser más sensible la baja; el Gobierno, que no puede dejar de ser previsior en asunto de esta trascendencia, se ve obligado á reducir los cálculos de ingresos por Aduanas en la suma de 337.020 pesos, que es la menor posible para que no resulten defraudadas las esperanzas, y cuyo cálculo se ha hecho sin perder de vista la ley económica constante en la práctica de que á menor gravamen corresponde mayor consumo y movimiento.

Como las demás rentas é impuestos, si bien se mantienen en sus productos á buena altura, no son susceptibles de incremento sin alterar los tipos de gravamen, lo que no parece conveniente atendida la importancia de los establecidos, las condiciones de la Isla y el estado de su riqueza, no queda otro recurso para reforzar los ingresos en la medida que exige las necesarias obligaciones de la Administración pública que gravar la industria minera que hasta hoy no contribuía en forma alguna, y tiene en el país verdadera significación; establecer el impuesto de derechos reales sobre las bases que existen en la isla de Cuba y en la Península, si bien con una tarifa menor que la vigente en ambas, y gravar con un derecho moderado el consumo de bebidas alcohólicas, tal como se indica en el adjunto proyecto de ley.

Aprobados por las Cortes estos nuevos recursos, el Gobierno de S. M. cuenta con que la Hacienda de Puerto Rico seguirá como hasta aquí en situación bastante desahogada para cubrir sus atenciones corrientes, para atender á la extinción en parte del atraso que experimenta por épocas anteriores, y en condiciones de hacer uso del crédito en ocasión oportuna, como medio de llevar á cabo las grandes mejoras materiales de que tiene necesidad aquella fiel provincia española para llegar al apogeo de riqueza que merece y de que es susceptible por las condiciones de laboriosidad y honradez de sus habitantes, la fertilidad de su suelo y su situación geográfica.

Con verdadera satisfacción consigna aquí el Ministro que tiene la honra de dirigirse á la Representación Nacional que la situación del Tesoro de Puerto Rico no se ha resentido por la grave crisis por que atraviesa en los mercados del mundo la producción azucarera, á pesar de ser ésta el mayor elemento de riqueza de aquellos pueblos. Débese esto principalmente á que allí, con la organización del trabajo y la variedad de cultivos, se ha logrado el equilibrio á que todo pueblo debe aspirar entre los elementos de producción y los productos; y la economía prudente en las explotaciones agrícolas, unida á la compensación que de ordinario ofrece el cultivo de diferentes frutos, han proporcionado á aquellos interiores españoles los medios de contrarrestar la crisis, si no en absoluto, lo bastante siquiera para no experimentar una ruina que de otra manera hubiera sido inevitable.

De aquí el que en el año de 1883-84, en que ya se inició la crisis, los ingresos fuesen de 3.695.043 pesos, y aun cuando los gastos ascendieron á 3.709.518, como al terminar el ejercicio quedasen pendientes de cobro débitos á él correspondientes por valor de 145.738, si bien aparece un déficit entre lo ingresado y pagado de 14.475 pesos, puede decirse que este déficit no es efectivo desde el momento en que quedan créditos á reali-

zar que le superan en la proporción de 1 á 8, y de aquí también el que en los seis primeros meses del presente ejercicio se experimente una normalidad tal en los ingresos y en los pagos, que pueda asegurarse desde ahora que, á no concurrir circunstancias muy extraordinarias, la liquidación del presupuesto ofrecerá resultados muy semejantes á los del anterior, según la demostración siguiente:

PRESUPUESTO DE 1883-84

PAGOS		Pesos. Centavos.
Créditos presupuestos.....	3.844.590'37	
Idem supletorios.....	48.614'75	
	3.893.205'12	
Créditos de ejercicios cerrados.....	1.877.761'32	
	5.470.966'44	
TOTAL de créditos para satisfacer.....		
A deducir:		
Sobrantes por créditos anulados.....	205.087'24	
Créditos subsistentes de ejercicios cerrados.....	4.549.209'01	
Débitos pendientes de pago.....	7.151'69	
	4.761.447'94	
PAGADO en los 18 meses.....		3.700.518'50
INGRESOS		
Créditos presupuestos.....	3.863.376	
Aumentos.....	182.083'78	
	4.045.459'78	
Pendientes de cobro de ejercicios anteriores.....	772.393'26	
	4.817.853'04	
TOTAL para recaudar.....		
A deducir:		
Créditos anulados.....	209.619'80	
Débitos pendientes de cobro de ejercicios anteriores.....	716.451'87	
Idem pendientes de cobro.....	115.738'22	
	1.041.809'89	
RECAUDADO en los 18 meses.....		3.695.043'15
DÉFICIT.....		14.475'35

Como no es posible introducir mayores economías, y sin embargo es aspiración natural del Gobierno de S. M. lograr la solvencia completa del Tesoro, sobre el que pesa una antigua deuda cuya ascendencia se calcula en 449.858 pesos, y además viene haciéndose el pago de las obligaciones de la Deuda creada para indemnizar á los expropiados de esclavos con un retraso de dos anualidades próximamente, se propone llegar á aquel fin, una vez convencido de que los recursos ordinarios no son bastantes para ello, estableciendo compensaciones entre los créditos que resultan á su favor y los que constituyen su descubierto, con lo cual, sin gravar más al contribuyente, antes bien proporcionando medio fácil de saldar sus débitos á los que están en descubierto con el Tesoro, se arbitrarán recursos para que éste á su vez salde los suyos con ventaja para sus acreedores.

Los créditos que alcanza el Tesoro de la Isla por ejercicios cerrados ascienden á 832.190'39 pesos en esta forma:

Débitos de los años de 1863-66 á 1867-68.....	104.364'38
Id. " " de 1868-69 á 1873-79.....	157.812'39
Id. " " de 1879-80 á 1883-84.....	298.025'31
De alcances.....	271.988'31
TOTAL.....	832.190'39

Con el importe de estos débitos podría extinguirse en buena parte la Deuda anterior á 1.º de Julio de 1870, dejando en beneficio del Tesoro la cantidad equivalente que ha de pagarse con el producto de la desamortización civil y eclesiástica, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882, y podría disminuirse también en cantidad no despreciable el atraso en el pago de intereses y amortización de los billetes del Tesoro, admitiendo valores representativos de ambas deudas en pago de aquellos créditos. A este fin se dirigen los artículos 8.º y 9.º del adjunto proyecto, para cuya redacción se han tenido en cuenta el origen y época de los débitos compensables, las condiciones de los deudores y las de los valores que como compensación han de admitirse, procurando conciliar los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes en la forma más equitativa posible.

Fundados los créditos que se solicitan en la necesidad más apremiante de la Administración pública, y calculados los ingresos en el producto que en el ejercicio inmediato anterior y en el primer semestre del presente se ha obtenido, puede el Ministro que suscribe afirmar que, de aprobarse el proyecto tal como lo presenta, no sufrirán alteración notable ni unos ni otros, llegándose á la liquidación definitiva en condiciones iguales á las que han concurrido en los años últimos y prometiéndose el presente, siguiendo la isla de Puerto Rico en disposición de contrarrestar como hasta aquí situaciones críticas, y de atender á su fomento, tal como es la aspiración del Gobierno de S. M., que mira aquella parte del territorio español con la predilección que sus leales habitantes merecen.

A este mismo fin, y para el caso de que la situación de los mercados lo permita y las necesidades del servicio lo exijan, ha parecido oportuno reproducir la autorización comprendida en el art. 6.º de la ley de 27 de Julio, haciéndola extensiva á

que la nueva emisión se aplique al fomento de las obras públicas, de que tan necesitado está el país, tan luego como se hallen debidamente estudiadas y se circunscriba en su costo anual al crédito asignado hoy para el servicio de la Deuda representada por los actuales billetes del Tesoro.

Tales son los fundamentos en que se apoya el proyecto adjunto, en cuyo articulado, además de las disposiciones que quedan aplicadas, se consignan las que por la índole de su objeto son de práctica constante; las de leyes iguales anteriores que importa reproducir, y alguna que exige el mejor régimen administrativo, cuya aplicación parece ociosa en este lugar, donde la ilustración de los Representantes del país basta y sobra para apreciarlas.

Resta sólo, antes de terminar, hacer presente que se ha cumplido en todas sus partes lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 27 de Julio de 1883, revisando los expedientes de clases pasivas, cuyos haberes estaban consignados sobre las Cajas de la Isla, y aplicando inexorablemente las disposiciones vigentes en todos los casos, lo que ha ofrecido como resultado el descargar dichas Cajas de obligaciones que en todo rigor debían recaer sobre las de las otras provincias de Ultramar, pero cuya ascendencia no es considerable, porque la consignación estaba, en la gran mayoría de los casos, con sujeción estricta á lo establecido al decretarla.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los gastos del Estado de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1885-86 se fijan en pesos 3.871.007'51, distribuidos según el por menor de secciones, capítulos y artículos que aparece en el Estado letra A, de cuya suma, deducida la de 25.803'31 que se reclama para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda un total líquido de gastos á satisfacer de pesos 3.845.204'20.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida isla de Puerto Rico durante dicho año económico se calculan en pesos 3.851.562, según el detalle de secciones, capítulos y artículos que se designan en el Estado letra B.

Art. 3.º Las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industria, el comercio, las profesiones y las artes, seguirán haciéndose efectivas en igual forma y con arreglo á los mismos tipos de imposición y tarifas hoy vigentes.

Art. 4.º Desde 1.º de Julio de 1885 se hará efectivo en la Isla el impuesto de derechos reales, con arreglo á la tarifa vigente en la Península y con la rebaja para su exacción de un 50 por 100 de los derechos que en la misma se señalan.

No será exigible este impuesto á los actos y contratos anteriores á la publicación de esta ley en la Gaceta oficial de la Isla.

Art. 5.º Desde igual fecha de 1.º de Julio se exigirá por las Aduanas de la Isla un impuesto de consumo sobre las bebidas espirituosas que se importen, con arreglo á la tarifa que se acompaña, apéndice núm. 1.

Art. 6.º Igualmente se exigirá desde la propia fecha, en el concepto de contribución del ramo de minas, el canon anual que señala el art. 75 del decreto de 15 de Enero de 1867.

Art. 7.º Continuará vigente lo dispuesto en el art. 11 de la

ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1882, en todo cuanto se relaciona con la desamortización civil y eclesiástica, é inversión de sus productos en la extinción de la Deuda del Tesoro de la Isla á que se contrae el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1882.

Art. 8.º Además de los recursos á que se refiere el artículo anterior, se destinará á la extinción de esta Deuda el producto de los débitos que resultan á favor del Tesoro por atrasos de contribuciones hasta 30 de Junio de 1870, y por alcances deducidos de cuentas, que por fallecimiento de los alcanzados sean exigibles á sus herederos. Al efecto, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que el pago de estos débitos pueda hacerse por compensación, mediante la cancelación de los valores representativos de aquella Deuda que en equivalencia presenten los deudores.

Art. 9.º Igual compensación se admitirá para el pago de los débitos que resultan desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1884, en la forma siguiente:

Los débitos pertenecientes á los ejercicios de 1870-71 á 1878-79 con billetes del Tesoro no amortizados.

Los de 1879-80 á 1883-84, y los procedentes de alcances deducidos en cuentas, exigibles directamente al alcanzado, en los mismos billetes amortizados y en cupones vencidos. Para que estas compensaciones, como las del artículo anterior, sean admitidas, ha de ser condición precisa el que se intenten dentro del año siguiente al día de la publicación de esta ley en la Gaceta oficial de la Isla.

Art. 10. El Gobernador general de la isla de Puerto Rico únicamente podrá conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicación al presupuesto que se aprueba, en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público, y estar interrumpida la vía telegráfica. En los demás casos, y antes de que se ejecuten los servicios para los que no haya crédito expresamente autorizado ó no sea suficiente el legislativo, se limitará á remitir los expedientes al Ministerio de Ultramar para la resolución que el Gobierno juzgue oportuna.

Art. 11. Los Jefes de los centros de los diversos ramos de la Isla que dispongan la ejecución de servicios públicos no autorizados en presupuestos, ó que hallándose comprendidos excedan en su importe del que permita el crédito legislativo, serán personalmente responsables de su reintegro al Tesoro.

En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores é Interventores de pagos si ordenaran pagos ó liquidaran obligaciones en contravención á lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que, habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que lo fundan al Jefe del centro respectivo á que pertenezca la obligación, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se realizará entonces bajo la exclusiva responsabilidad de los mismos Jefes, que será exigida con arreglo á lo que previene la ley de Administración y Contabilidad de la Península de 25 de Junio y el decreto de la de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870.

Art. 12. Durante el ejercicio no se podrán autorizar ampliaciones de crédito sine por los conceptos comprendidos en la relación especial del presupuesto, según dispone el cap. 4.º de la ley citada de 25 de Junio, salvo el caso previsto en el artículo 9.º de la presente ley.

Art. 13. Las transferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma sección del presupuesto se acordarán precisamente en Consejo de Ministros en la forma que previenen las instrucciones de Contabilidad y las que se ejecuten entre artículos de un mismo capítulo por el Ministerio de Ultramar, quedando prohibida la concesión de créditos supletorios en aquellos artículos ó capítulos donde se haya acordado la transferencia.

Art. 14. Prohibidos los pagos en suspenso, las cantidades que deban satisfacerse y cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacerse los pagos se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando responsables los Jefes encargados de los servicios que ocasionen el pago de su justificación, que habrán de entregar á las Intervenciones de las Ordenaciones respectivas en el improrrogable plazo de tres meses.

Pasado dicho término sin haberlo efectuado, exigirá inmediatamente el reintegro de la cantidad entregada, que ingresará en el Tesoro de la Isla.

Art. 15. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo á que en él podrá llegar la Deuda flotante de la isla de Puerto Rico para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquier operación de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteración del orden público, podrá, sin otra autorización especial, excederse del máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro de la Isla.

Art. 16. Queda autorizado el Gobierno para hacer en el presupuesto cuantas economías permita la ejecución de los servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 17. Queda subsistente la autorización concedida al Gobierno por el art. 6.º de la ley de 27 de Julio de 1883 para convertir los billetes del Tesoro en Deuda amortizable á más largo plazo, así como para ampliar la ascendencia de esta Deuda, á los fines que el mismo artículo determina y al fomento de las Obras públicas en la oportunidad é importancia que estime conveniente, y de forma que no se altere el crédito anual que se consignó para pago de intereses y amortización de los citados billetes.

Madrid 1.º de Mayo de 1885.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

ESTADO LETRA A

Resumen general de gastos de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1885-86.

Capítulos...	Artículos...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.			
1.º	<i>Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Personal.</i>		
4.º	Sueldo del Ministro.....	960	
2.º	Subsecretaría.....	16.224	
3.º	Negociados especiales.....	1.848	
4.º	Comisión de Codificación.....	144	
5.º	Archivo de Indias.....	1.492	
			20.368
2.º	<i>Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Material.</i>		
4.º	Asignación para gastos del Ministerio y para conservación del edificio que ocupan sus dependencias.....	4.272	
2.º	Idem para la Comisión de Codificación.....	176	
3.º	Idem para el Archivo de Indias en Sevilla y gastos de obras en el mismo.....	560	
			5.008
3.º	<i>Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.</i>		
Unico.	Para esta atención.....		9.600
4.º	<i>Cargas de justicia.</i>		
Unico.	Para esta atención.....		3.400
5.º	<i>Deuda pública.</i>		
1.º	Intereses y amortización de billetes del Tesoro procedente de indemnizaciones á los expropiados de esclavos.....	700.000	
2.º	Deuda antigua de la Isla.....		700.000
6.º	<i>Clases pasivas.</i>		
1.º	Pensiones de Montepío civil.....	63.400	
2.º	Idem de id. militar.....	44.100	
3.º	Idem de Gracia.....	680	
4.º	Retirados de Guerra y Marina.....	135.800	
5.º	Jubilados de todos los ramos.....	25.800	
6.º	Cesantes de todos los ramos.....	25.000	
7.º	Emigrados de América.....	1.700	
			293.430
7.º	<i>Gastos diversos.</i>		
1.º	Negociación de pagares.....	1.500	
2.º	Intereses de la Deuda flotante.....		
3.º	Gastos eventuales.....	4.200	
4.º	Giros y quebrantos.....	4.000	
			9.700
8.º	<i>Ejercicios cerrados.</i>		
1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	18.149'07	
2.º	Idem id. que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
			18.149'07
	TOTAL de la Sección 1.ª.....		1.059.655'07
DISPOSICIÓN ADICIONAL			
Se autoriza para satisfacer las obligaciones de la antigua Deuda del Tesoro de la Isla á que se refiere la Real orden de 28 de Mayo de 1875, comprendidas en el cap. 5.º, art. 2.º con los productos que se obtengan durante el ejercicio de la desamortización civil y eclesiástica, conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1882.			
SECCIÓN SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.			
1.º	<i>Tribunales.—Personal.</i>		
Unico.	Audiencia territorial de la Isla.....		49.238
2.º	<i>Tribunales.—Material.</i>		
Unico.	Audiencia territorial de la Isla.....		3.900
3.º	<i>Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Personal.</i>		
4.º	Juzgados de primera instancia.....	44.970	
2.º	Idem eclesiásticos.....	4.200	
			49.170
4.º	<i>Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Material.</i>		
1.º	Juzgados de primera instancia.....	1.170	
2.º	Idem eclesiásticos.....	135	
			1.305
5.º	<i>Registros de la propiedad.</i>		
1.º	Dieta y visitas.....	1.000	
2.º	Estadística.....	600	
3.º	Subvención á la Notaría de la isla de Vieques.....	600	
			2.200
6.º	<i>Culto y Clero.—Personal.</i>		
1.º	Clero catedral.....	40.400	
2.º	Idem parroquial.....	99.090	
			139.490
7.º	<i>Culto y Clero.—Material.</i>		
1.º	Clero catedral.....	3.000	
2.º	Idem parroquial.....	18.200	
			21.200
8.º	<i>Gastos de Bulas.</i>		
Unico.	Para esta atención.....		620
9.º	<i>Atenciones generales.</i>		
Unico.	Reparaciones de edificios.....		2.900
10	<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	4.179'73	
2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
			4.179'73
	TOTAL de la Sección 2.ª.....		274.199'73

Capítulos...	Artículos...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN TERCERA.—GUERRA.			
1.º	<i>Administración superior.—Personal.</i>		
1.º	Sueldo del Capitán general.....		
2.º	Idem del Gobernador Segundo Cabo de la Capitanía general.....	40.000	
3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo.....	14.700	
4.º	Estado Mayor de plazas y Comandancias militares.....	31.575	
5.º	Cuerpo de Artillería.....	41.594'80	
6.º	Idem de Ingenieros.....	23.314'50	
7.º	Idem Jurídico militar.....	5.850	
8.º	Idem Administrativo del Ejército.....	25.080	
9.º	Idem de Sanidad militar.....	17.400	
10	Clero castrense.....	540	
			140.021'30
2.º	<i>Administración superior.—Material.</i>		
1.º	Estado Mayor del Ejército.....	900	
2.º	Idem id. de plazas y Comandancias militares.....	2.400	
3.º	Auditoría de Guerra.....	160	
4.º	Cuerpo Administrativo del Ejército.....	1.238	
5.º	Sanidad militar.....	296	
6.º	Subdelegación castrense.....	242'50	
			4.966'30
3.º	<i>Cuerpos del Ejército.—Personal.</i>		
1.º	Cuerpos de Infantería.....	334.566'73	
2.º	Caballería.....	1.574'61	
3.º	Artillería.....	145.029'74	
4.º	Brigada Sanitaria.....	5.079'46	
5.º	Personal de la Caja de Ultramar.....	8.310'73	
			714.566'99
4.º	<i>Cuerpo de voluntarios.</i>		
Unico.	Furrioles y bandas de cornetas.....		2.500
5.º	<i>Comisiones activas, reservas de Santo Domingo y Milicias disciplinadas á extinguir.—Personal.</i>		
1.º	Comisiones activas del servicio.....	16.303	
2.º	Reservas de Santo Domingo á extinguir.....	396	
3.º	Milicias disciplinadas de id. id.....	13.920	
			30.621
6.º	<i>Generales y Brigadieres en situación de cuartel expectantes á embarque y cuadro de reemplazo.</i>		
1.º	Generales y Brigadieres en situación de cuartel.....		
2.º	Idem Jefes y Oficiales en expectativa de embarque y de reemplazo.....	29.040	
			29.040
7.º	<i>Pienso.</i>		
Unico.	Para esta atención.....		9.960
8.º	<i>Material de acuartelamiento, limpieza de aljibes y pozos negros y alquileres de edificios.</i>		
1.º	Material de acuartelamiento.....	9.966'02	
2.º	Alquileres de edificios.....	4.347	
			14.013'02
9.º	<i>Hospitales.</i>		
1.º	Personal eclesiástico.....	4.756	
2.º	Material de hospitales.....	61.873'95	
			66.629'95
10	<i>Material de transportes.</i>		
Unico.	Para esta atención.....		35.000
11	<i>Material de Artillería.</i>		
Unico.	Para esta atención.....		88.300
12	<i>Material de Ingenieros.</i>		
Unico.	Para esta atención.....		35.000
13	<i>Material de remonta y montura.</i>		
Unico.	Para esta atención.....		1.786
14	<i>Gastos diversos.</i>		
Unico.	Para esta atención.....		9.000
15	<i>Cruces pensionadas.</i>		
Unico.	Para esta atención.....		637'50
16	<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	18.942'01	
2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
			18.942'01
	TOTAL de la Sección 3.ª.....		1.201.280'27
SECCIÓN CUARTA.—HACIENDA.			
1.º	<i>Personal administrativo.</i>		
1.º	Intendencia general de Hacienda.....	18.770	
2.º	Contaduría general de Hacienda.....	12.660	
3.º	Tesorería general de Hacienda.....	6.740	
			38.170
2.º	<i>Material administrativo.</i>		
1.º	Intendencia general de Hacienda.....	4.400	
2.º	Contaduría general de Hacienda.....	900	
			5.300
3.º	<i>Atenciones generales.</i>		
1.º	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.722	
2.º	Reparación de edificios.....	780	
3.º	Traslación de caudales.....	1.000	
4.º	Impresiones.....	5.400	
			10.872
4.º	<i>Gastos eventuales.</i>		
Unico.	Comisiones del servicio.....		3.500

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
10	Unico.	Montes.—Personal. Personal facultativo y vigilancia de montes...	"	7.100
11	1.º	Montes.—Material. Indemnizaciones.....	4.000	
	2.º	Gastos diversos.....	2.650	3.650
12	Unico.	Minas.—Personal. Para esta atención.....	"	4.240
13	Unico.	Minas.—Material. Para esta atención.....	"	4.500
14		Auxilios y asignaciones.		
	1.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio..	4.000	
	2.º	Sociedad económica de Amigos del País.....	4.000	
	3.º	Junta superior de composición y venta de terrenos baldíos.....	560	
	4.º	Compra de libros y suscripciones.....	4.180	
	5.º	Enfermedad de la caña dulce.....	"	
	6.º	Gastos de oposiciones á cátedras.....	200	
				3.940
15		Gastos de colonización de la isla de la Culebra.		
	1.º	Asignación del Delegado.....	4.000	
	2.º	Gastos de colonización de la Isla.....	4.500	
				8.500
16		Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	5.577'31	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria)	
				5.577'31
		TOTAL de la Sección 7.ª.....		393.829'31
RESUMEN				
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	4.059.635'07	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	274.199'73	
		— 3.ª—Guerra.....	4.204.280'27	
		— 4.ª—Hacienda.....	244.916'76	
		— 5.ª—Marina.....	438.727'78	
		— 6.ª—Gobernación.....	618.398'59	
		— 7.ª—Fomento.....	393.829'31	
		TOTAL.....	3.874.007'31	

Madrid 4.º de Mayo de 1885.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

ESTADO LETRA B

Resumen general de ingresos del Tesoro en la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1885-86.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN PRIMERA				
<i>Contribución é impuestos.</i>				
1.º	1.º	Contribución territorial.....	420.000	
	2.º	Idem industrial y de comercio.....	200.000	
	3.º	Derechos reales y transmisión de bienes.....	70.000	
	4.º	Idem de superficie de minas.....	40.000	
				700.000
2.º	Unico.	Derechos de consumo.....	"	225.000
		TOTAL de la Sección 1.ª.....		925.000
SECCIÓN SEGUNDA—ADUANAS				
<i>Derechos de Arancel.</i>				
4.º	1.º	Derechos de importación.....	4.860.000	
	2.º	Idem de exportación.....	300.000	
				2.160.000
5.º		<i>Derechos especiales.</i>		
	1.º	Derechos de navegación.....	68.000	
	2.º	Idem de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.....	40.000	
	3.º	Depósito mercantil.....	4.000	
	4.º	Multas y comisos.....	45.000	
	5.º	Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importación.....	408.000	
				202.000
		TOTAL de la Sección 2.ª.....		2.362.000
SECCIÓN TERCERA—RENTAS ESTANCADAS				
<i>Efectos timbrados.</i>				
Unico.	1.º	Bulas.....	4.000	
	2.º	Cédulas de vecindad.....	34.000	
	3.º	Papel sellado.....	38.000	
	4.º	Idem de pagos al Estado.....	24.000	
	5.º	Sellos de comunicaciones.....	442.000	
	6.º	Idem de recibos y cuentas.....	44.000	
	7.º	Idem de documentos de giro.....	6.000	
	8.º	Idem de pólizas y seguros.....	4.000	
				280.000
		TOTAL de la Sección 3.ª.....		280.000

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN CUARTA—BIENES DEL ESTADO				
<i>Productos en renta.</i>				
4.º	1.º	Arrendamiento de fincas.....	4.000	
	2.º	Idem de baldíos y realengos.....	400	
	3.º	Canon de solares.....	943	
	4.º	Productos de todas clases de los montes del Estado.....	400	
	5.º	Réditos de censos.....	2.018	
				4.461
2.º		<i>Productos en venta.</i>		
	1.º	Ventas de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	4.344	
	2.º	Ventas de fincas posteriores á dicha ley.....	29.537	
	3.º	Ventas de baldíos y realengos, según reglamento de Abril de 1884.....	5.000	
	4.º	Réditos de censos.....	4.000	
				40.401
		TOTAL de la Sección 4.ª.....		44.562
SECCIÓN QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES.				
<i>Diferentes conceptos.</i>				
4.º	1.º	Alcances de cuentas.....	5.000	
	2.º	Cédulas de privilegios.....	50	
	3.º	Cesiones y restituciones al Estado.....	50	
	4.º	Descuento de haberes.....	64.000	
	5.º	Donativo del clero.....	5.800	
	6.º	Impuesto sobre rifas y sclerías.....	93.000	
	7.º	Interes de 6 por 100 de demora.....	2.000	
	8.º	Mandas pías.....	400	
	9.º	Medias anatas.....	70	
	10	Mostrenos.....	500	
	11	Oficios vendibles y renunciabiles.....	200	
	12	Pasajes y canales de pesca.....	4.130	
	13	Productos sin aplicación determinada.....	400	
	14	Reintegros de pagos de ejercicios cerrados.....	40.000	
	15	Venta de pólvora y de efectos inútiles para el servicio.....	3.000	
				485.000
2.º		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
	1.º	De la Sección 4.ª.....	30.000	
	2.º	Idem de la 2.ª.....	"	
	3.º	Idem de la 3.ª.....	3.000	
	4.º	Idem de la 4.ª.....	20.000	
	5.º	Idem de la 5.ª.....	2.000	
				55.000
		TOTAL de la Sección 5.ª.....		240.000
RESUMEN				
		Sección 1.ª—Contribuciones.....	925.000	
		— 2.ª—Aduanas.....	2.362.000	
		— 3.ª—Rentas estancadas.....	280.000	
		— 4.ª—Bienes del Estado.....	44.562	
		— 5.ª—Ingresos eventuales.....	240.000	
		TOTAL.....	3.851.562	

Madrid 4.º de Mayo de 1885.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

Relación de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico que en su caso y debida forma pueden exigir ampliación de crédito.

Capítulos	Artículos	
SECCIÓN 1.ª—Obligaciones generales.		
	1.º	Pensiones del Montepío civil.
	2.º	Idem id. militar.
	3.º	Idem id. de Gracia.
6.º	4.º	Retirados de Guerra y Marina.
	5.º	Jubilados de todos los ramos.
	6.º	Cesantes.
	7.º	Emigrados de América.
	1.º	Negociación de pagarés.
7.º	2.º	Intereses de la Deuda flotante.
	3.º	Gastos eventuales.
	4.º	Giros y quebrantos.
SECCIÓN 3.ª—Guerra.		
	1.º	Personal de cuerpos de infantería.
	2.º	Idem de id. de caballería.
3.º	3.º	Idem de id. de artillería.
	4.º	Idem de la brigada sanitaria.
7.º	Unico.	Pienso.
8.º	1.º	Acuartelamiento.
	2.º	Alquileres de edificios.
9.º	2.º	Material de hospitales.
40	2.º	Idem de trasportes.
14	Unico.	Gastos diversos.
45	"	Cruces pensionadas.
SECCIÓN 4.ª—Hacienda.		
	1.º	Alquileres de edificios ocupados por las oficinas de la Hacienda.
3.º	2.º	Reparación de edificios.
	3.º	Traslación de caudales.
	4.º	Comisiones del servicio.
7.º	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.
	2.º	Premios de expedición.
8.º	Unico.	Devoluciones de ingresos indebidos.
SECCIÓN 5.ª—Marina.		
6.º	1.º	Material de Marina. Carbones.
7.º	1.º	Idem id. Raciones.
	3.º	Medicinas.

Capítulos Artículos

SECCIÓN 6.ª—Gobernación.

- 2.º 2.º Telegramas por el cable.
- 41 3.º Servicio sanitario.
- 42 4.º Alquileres de edificios,
- 13 2.º Reparaciones ordinarias de edificios.
- 13 4.º Gastos reservados de policía.

SECCIÓN 7.ª—Fomento.

- 5.º 1.º Estudios y nuevas construcciones de carreteras.
- 2.º Reparación y conservación de id.
- 8.º 4.º Puertos.
- 2.º Faros.
- 9.º Único. Construcciones civiles.

Madrid 4.º de Mayo de 1885.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

APÉNDICE NÚM. I

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

	Unidad.	Impuesto.
		Pesos. Cents.
Aguardientes de todas clases, Ginebra, ginebrón, licores, mistela y ratafias en envases de madera y garrafrones.....	Litro.....	0'05
Idem superiores y alcoholes en iguales envases.....	Idem.....	0'06
Cognac, brandy y ron en los mismos envases.....	Idem.....	0'05
Vinos superiores en id. id.....	Idem.....	0'05
Cervezas y poters en envases de madera.....	Idem.....	0'02
Vinos comunes en envases de madera y garrafrones.....	Idem.....	0'0133

Las bebidas que se importen en frascos ó botellas alearán un 50 por 100 de recargo sobre los anteriores tipos.

Resumen comparativo por secciones del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1885-86 con el aprobado para el de 1883-84.

SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIAS EN 1885-86	
	PARA 1885-86	EN 1883-84	EN MÁS	EN MENOS
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	4.059.655'07	4.137.290'87	"	77.635'80
2.ª—Gracia y Justicia.....	274.199'73	274.852'80	2.346'93	"
3.ª—Guerra.....	1.204.280'27	1.224.254'09	"	19.973'82
4.ª—Hacienda.....	244.916'76	238.168'92	"	43.252'46
5.ª—Marina.....	438.727'78	72.296'43	66.431'35	"
6.ª—Gobernación.....	618.398'59	554.965'14	63.433'58	"
7.ª—Fomento.....	333.829'31	380.240'15	"	46.410'84
	3.874.007'31	3.926.067'97	432.211'86	487.272'32

Diferencia de menos para 1885-86..... Pesos. 55.060'46

Resumen comparativo por secciones del presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1885-86 con el aprobado para el de 1883-84.

SERVICIOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIAS EN 1885-86	
	PARA 1885-86	EN 1883-84	EN MÁS	EN MENOS
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Sección 1.ª—Contribuciones.....	925.000	614.956	313.044	"
2.ª—Aduanas.....	2.362.000	2.699.020	"	337.020
3.ª—Rentas Estancadas.....	280.000	283.700	"	3.700
4.ª—Bienes del Estado.....	44.562	36.600	7.962	"
5.ª—Ingresos eventuales.....	240.000	232.100	7.900	"
	3.854.562	3.863.376	328.906	340.720

Baja de ingresos para 1885-86..... Pesos. 41.814

Balance definitivo de los ingresos calculados y gastos presupuestos en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1885-86.

PRESUPUESTO DE GASTOS		PRESUPUESTO DE INGRESOS	
SECCIONES	Pesos.	SECCIONES	Pesos.
1.ª Obligaciones generales.....	1.059.655'07	1.ª Contribuciones é impuestos.....	925.000
2.ª Gracia y Justicia.....	274.199'73	2.ª Aduanas.....	2.362.000
3.ª Guerra.....	1.204.280'27	3.ª Rentas Estancadas.....	280.000
4.ª Hacienda.....	244.916'76	4.ª Bienes del Estado.....	44.562
5.ª Marina.....	438.727'78	5.ª Ingresos eventuales.....	240.000
6.ª Gobernación.....	618.398'59		
7.ª Fomento.....	333.829'31		
TOTAL.....	3.874.007'51	TOTAL de ingresos calculados...	3.854.362

A deducir por cantidades para formalizar pagos ya ejecutados:

1.ª Obligaciones generales.....	47.954'07
2.ª Gracia y Justicia.....	34.43'32
3.ª Guerra.....	"
4.ª Hacienda.....	3.097'84
5.ª Marina.....	1.118'72
6.ª Gobernación.....	72'94
7.ª Fomento.....	419'42

TOTAL de gastos para satisfacer..... 3.845.204'20

Y siendo los gastos presupuestos á satisfacer..... 3.845.204'20

Resulta un superavit de..... 6.357'80

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cubrir las vacantes que en la actualidad existen y las que puedan ocurrir en lo sucesivo en el personal de Sobrestantes terceros de Obras públicas, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se abra un concurso con tal objeto y para 150 plazas, con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.ª Los exámenes se verificarán en esta Corte ante un Tribunal compuesto de un Ingeniero, Jefe del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Presidente; dos Ingenieros subalternos del mismo cuerpo, Vocales, y un Ayudante de Obras públicas, que ejercerá las funciones de Secretario, debiendo dar principio los exámenes el día 1.º de Octubre próximo venidero.

2.ª Los que deseen tomar parte en dicho concurso presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Obras públicas antes del 15 de Setiembre próximo, acompañando á ellas los documentos que acrediten tener 20 años cumplidos, sin pasar de 50, así como los títulos profesionales que posean y los comprobantes de sus servicios al Estado los que los hubieran prestado.

3.ª El examen versará sobre las materias expresadas en el siguiente programa:

- Lectura y escritura al dictado.
- Ligeras nociones de Aritmética, incluso el sistema métrico decimal.
- Elementos de Geometría.
- Elementos de Topografía.
- Nociones de construcción y de carreteras referentes al conocimiento práctico de los materiales que se utilizan en las obras, á la conservación de dichas vías y al uso de las herramientas que se emplean en estos últimos trabajos.

4.ª El resultado del examen de cada aspirante se consignará en un acta que firmarán todos los examinadores, y cuando terminen los ejercicios el Tribunal hará la clasificación de los que hayan sido examinados, teniendo en cuenta, no sólo el resultado del examen, sino los méritos que cada cual haya acreditado, especialmente los contraídos en el ramo de Obras públicas, que servirán á los interesados para obtener la preferencia en igualdad de circunstancias respecto al examen sobre los que carezcan de ellas.

4.ª Hecha la clasificación, el Tribunal elevará á la Dirección de Obras públicas la propuesta de los 150 aspirantes que á su juicio hayan acreditado más competencia y servicios, colocándolos en ella por el orden en que deban ingresar en el cuerpo. De éstos ingresarán desde luego tantos como vacantes existan, y los demás tendrán derecho á ocupar las que ocurran en lo sucesivo por el orden en que figuren en la propuesta.

6.ª Los aspirantes que no sean incluidos en la propuesta de que trata la prescripción anterior no tendrán derecho alguno á ingresar en el cuerpo.

7.ª La Dirección de Obras públicas nombrará oportunamente los individuos que hayan de formar el Tribunal á que se refiere la primera prescripción, y dispondrá además cuanto crea conveniente para el mejor cumplimiento de todas ellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA

RESUMEN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ABRIL ÚLTIMO

Abril 1.º Disponiendo que el segundo Capellán D. Elias Vargas pase destinado de Párroco del segundo batallón del segundo regimiento de infantería de Marina, en relevo del de igual clase D. Salvador Maldonado.

Idem id. Destinando al pontón *Hernán Cortés* al segundo Capellán D. Salvador Maldonado.

Idem 4. Destinando al Departamento de Cádiz al Alférez de navío D. Juan Antonio Genere.

Idem id. Concediendo licencia á los Alféreces de navío Don Miguel Corral Badía y D. Francisco Barrada.

Idem id. Destinando á Fernando Póo al Alférez de navío D. Dionisio Schilly, y á Filipinas al de igual clase D. Luis Suances.

Idem id. Ascendiendo á practicante de segunda clase al que lo es supernumerario D. Juan Fernández.

Idem id. Disponiendo éste en la dirección de los trabajos de organización del Archivo central el Coronel, Capitán de fragata D. Francisco Carrasco, siendo sustituido en dicho

cargo por el Teniente de navío de primera clase D. Pedro Aznar. Idem id. Nombrando Comisario Interventor de la provincia de Cádiz al Comisario de Marina D. Salvador Solorzano.

Idem id. Concediendo el sobresueldo de 30 pesetas mensuales al primer maquinista D. Manuel Martínez.

Idem id. Concediendo la licencia absoluta al tercer maquinista D. Federico García Mariño.

Idem id. Concediendo licencia á los Contadores de navío D. Nazario Puzo y D. José María Martín.

Idem id. Concediendo prórroga de licencia al Contador de navío D. Francisco Mayo y Argüelles.

Idem 8. Nombrando Auxiliar del Jefe de armamentos del Arsenal de la Carraca al Teniente de navío D. Francisco Paula Rivera.

Idem id. Concediendo pensión á Mariano Naranjo y á Antonia Medrano y á Doña Catalina González Rabanal.

Idem id. Concediendo pagas de tocas á Doña Juana Leiva y Doña María Manuela Alvarez Caneiro.

Idem 9. Concediendo Cruz de primera clase del Mérito naval al segundo Contramaestre D. Eduardo Araujo Domínguez.

Idem id. Concediendo al primer Practicante D. Andrés Aparicio Quintero la pensión de 250 pesetas mensuales por hallarse en posesión de tres cruces blancas del Mérito naval.

Idem id. Concediendo el grado reglamentario de Teniente sin sueldo y con antigüedad al Alférez graduado, segundo Condestable D. Federico Martínez Villa.

Idem id. Concediendo licencia al primer Médico D. Francisco Moreno Yáñez.

Idem 10. Concediendo prórroga de licencia al Teniente de infantería de Marina D. Cándido Rodríguez Trujillo.

Idem id. Concediendo permuta de destinos á los Alféreces de dicho cuerpo D. Ricardo Castro Gándara y D. José Jorquera.

Idem id. Concediendo licencia al Capitán D. Juan de Celis Alonso.

Idem 11. Concediendo licencia al Comisario de Marina Don José Cousillas y Marassi y al Guardia marina D. Rafael del Hoyo.

Idem id. Nombrando Jefe de la Comisión de Marina en Subic y Capitán del puerto al Teniente de navío de primera clase D. Julio del Río.

Idem 14. Concediendo licencia al Contador de fragata Don Miguel Trigo.

Idem id. Ascendiendo á Ordenador de Marina al Comisario D. Angel Ristóry; á Comisario al Contador de navío de primera D. José María Gómez; á este empleo al Contador de navío D. Camilo de la Cuadrá, y á Contador de navío al de fragata D. Antonio Sánchez Dulce.

Idem id. Concediendo licencia al Contador de navío Don Adolfo García de Cáceres.